

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°170

Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO

NIT.890.807.517-1

Demandado: EDWIN YOHVANNY BUENO TABARES

C.C15.932.726

LUZ MARINA TABARES DE BUENO

C.C25.212.073

Radicado: 17777408900120230006400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, se manifiesta que el demandado EDWIN YOHVANNY BUENO TABARES se encuentra domiciliado en el municipio de Marmato – Caldas, de donde también se muestra es su dirección de notificación, y de igual forma se evidencia en el lugar de cumplimiento del título ejecutivo que es el mismo Municipio, siendo así necesario aclarar tal situación toda vez que es requerido para determinar la competencia territorial.

Pues bien, como regla general el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”* (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –que se indica claramente, en el Municipio de Marmato - Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual es el mismo Municipio; a pesar de que uno de los demandados se manifiesta su domicilio en el municipio de Supía – Caldas,. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda, evidenciándose que se encajan 2 facultades como competencia territorial de Marmato – Caldas.

2. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los

---

conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial. Sólo se hizo referencia de forma somera que son los municipios de Marmato y Supía – Caldas, respectivamente.

3. Tanto en el hecho 5 como en la pretensión 2, se solicita el pago de intereses de plazo, sin que se especifique de forma clara las fechas de inicio y vencimiento de cada una de las cuotas vencidas. Sírvase aclarar.
4. Es necesario que se dé claridad si en el capital acelerado que se cobra, \$32.523.923,00, se descontó el monto pretendido por el capital de cuotas solicitado en la pretensión N°1, o si no ha sido descontado el mismo.
5. Se solicita el pago de intereses moratorios de una cuota a partir del 02 de febrero de 2023, y al tiempo se solicita el pago de intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, siendo esta el día 15 de Febrero de 2023. Sírvase aclarar si efectivamente concurren los dos cobros al tiempo.
6. En la solicitud de medida cautelar, se evidencia en el Certificado de Tradición que la titularidad del bien inmueble no recae sobre los 2 demandados. Sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

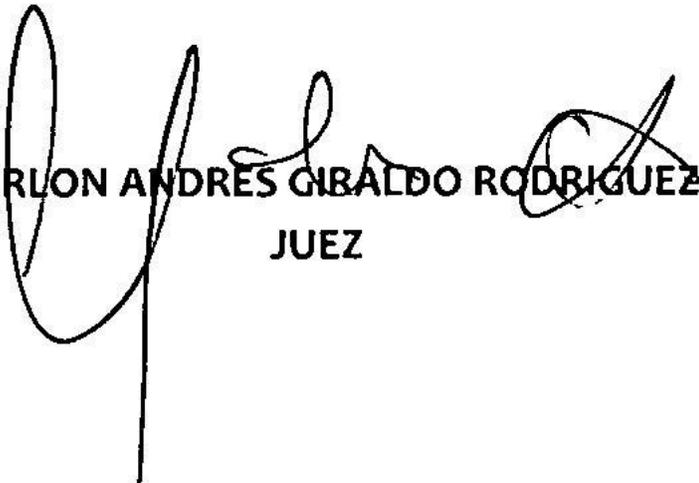
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**, contra **EDWIN YOHVANNY BUENO TABARES** y **LUZ MARINA TABARES DE BUENO** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: AUTORIZAR** al abogado **OSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.059.700.658 y portador de la T.P316.952 del C.S de la J. para actuar en nombre de la parte demandante, según endoso para cobro judicial realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°035 del 09 de marzo de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9884896ac19418f1d75920cba73b43a9cbc0ee3a6006be022d6b45876d21f**

Documento generado en 08/03/2023 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**